

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA
PANEL VII

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Apelado

v.

MIGUEL ÁNGEL RAMOS

Apelante

KLAN201700777

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia,
Sala de Carolina

Núm. Caso:
T2016-0097
(207)

Sobre:
Art. 7.02,
Ley 22-2000

Panel integrado por su presidente, el Juez Flores García, la Jueza Domínguez Irizarry y el Juez Cancio Bigas.

Flores García, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de junio de 2017.

I. Introducción

Comparece el señor Miguel Ángel Ramos, en adelante el Apelante o la Parte Apelante, mediante un recurso de apelación, y nos solicita que revoquemos una sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina, que lo encontró culpable de violar el artículo 7.02 de la Ley Núm. 22-2000, conocida como la "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", 9 LPRA sec. 5202. Veamos la procedencia del recurso promovido.

II. Relación de Hechos

Según surge del expediente, el 27 de abril de 2017, en presencia del Apelante, su representación legal y el Ministerio Público, el foro primario dictó sentencia en corte abierta, declarando culpable al Apelante por

infracción al Art. 7.02 de la Ley Núm. 22, *supra*.¹ El referido dictamen fue reducido a escrito el 1 de mayo de 2017, archivado en autos el 3 de mayo de 2017 y enviado por correo a las partes el 5 de mayo de 2017.

Inconforme con dicha determinación, el 2 de junio de 2017, la Parte Apelante presentó un recurso de apelación ante esta segunda instancia judicial. En el mismo, alegó que el foro primario incidió al declararlo culpable a pesar de que el Ministerio Público no probó todos los elementos del delito.

Deliberado los méritos del recurso por los jueces de este panel, procedemos a adjudicarlo de conformidad con el Derecho Aplicable.

III. Derecho Aplicable

A. Apelación Criminal

La Regla 193 de las de Procedimiento Criminal de Puerto Rico dispone:

Las sentencias finales dictadas en casos criminales originados en el Tribunal de Primera Instancia podrán ser apeladas por el acusado en la forma prescrita por estas reglas. En estos casos el acusado podrá establecer una apelación para ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones, excepto en los casos de convicción por alegación de culpabilidad, en los cuales procederá únicamente un recurso de certiorari, en cuyo caso el auto será expedido por el Tribunal de Circuito de Apelaciones a su discreción. La solicitud de certiorari deberá presentarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que la sentencia fue dictada. Este término es jurisdiccional. 34 LPRA Ap. II, R. 193.

Por otro lado, la Regla 194 de Procedimiento Criminal establece:

La apelación se formalizará presentando un escrito de apelación en la secretaría de la sala del Tribunal de Primera Instancia que dictó la sentencia o en la secretaría del Tribunal de Circuito de Apelaciones, dentro de

¹ Alegato del Apelante, Ap. 18, pág. 60.

los **treinta (30) días siguientes a la fecha en que la sentencia fue dictada**, pero si dentro del indicado período de treinta (30) días se presentare una moción de nuevo juicio fundada en las Reglas 188(e) y 192, el escrito de apelación podrá presentarse dentro de los treinta (30) días siguientes a aquél en que se notificare al acusado la orden del tribunal denegando la moción de nuevo juicio.

Si cualquier parte solicitare la reconsideración de la sentencia dentro del término improrrogable de quince (15) días desde que la sentencia fue dictada, el término para radicar el escrito de apelación o de certiorari quedará interrumpido y el mismo comenzará a partir de la fecha en que se archive en autos la notificación de la resolución del tribunal adjudicando la moción de reconsideración. 34 LPRA Ap. II, R. 194. [Énfasis nuestro].

Mediante la Resolución número ER-2004-10 de 20 de junio de 2004, el Tribunal Supremo de Puerto Rico adoptó con vigencia inmediata el Reglamento del Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico. Nuestro Reglamento fue adoptado por el Tribunal Supremo conforme a la autoridad delegada por el Art. V de la Constitución de Puerto Rico y lo dispuesto en la Ley Núm. 201-2003, conocida como la "Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", 4 LPRA sec. 24 *et seq.*

El Reglamento del Tribunal de Apelaciones tiene el propósito cardinal de impartir justicia y proveer acceso a la ciudadanía para que sus reclamos sean atendidos de manera justa y efectiva. Véase Regla 2 del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 2.

En lo pertinente, la Regla 23 (A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones dispone:

La apelación de cualquier sentencia final dictada en un caso criminal originado en el Tribunal de Primera Instancia se presentará dentro del término de **treinta (30) días siguientes a la fecha en que la sentencia haya sido dictada**. Este término es jurisdiccional, pero si dentro del término indicado se presentare una moción de nuevo juicio fundada en las Reglas 188(e) y 192 de Procedimiento

Criminal, o una moción de reconsideración fundada en la Regla 194 de Procedimiento Criminal, según enmendada, el escrito de apelación podrá presentarse dentro de los treinta (30) días siguientes a aquél en que se notificare al acusado(a) la orden del tribunal denegando la moción de nuevo juicio o adjudicando la moción de reconsideración. 4 LPRR, Ap. XXII-B, R. 23 (A). [Énfasis nuestro].

Resulta indispensable que los diferentes recursos de apelación, *certiorari* o revisión se perfeccionen según lo exige la ley y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones. Una vez cumplidas esas exigencias, el foro apelativo queda investido jurisdiccionalmente para revocar, modificar o confirmar la sentencia recurrida, así como para devolver el caso al tribunal apelado con instrucciones para ulteriores procedimientos. En cuanto al alcance de dicha función, el foro revisor deberá determinar si el foro sentenciador fundamentó su decisión en una interpretación correcta del Derecho y si condujo adecuadamente los procedimientos, de suerte que no se les haya causado perjuicio a las partes. Pueblo v. Pérez, 159 DPR 554, 560-561 (2003).

IV. Aplicación del Derecho a los Hechos

Según se conoce, tanto un fallo, veredicto, así como la sentencia criminal se dictarán en sesión pública del tribunal y se harán constar en el registro de causas criminales y en las minutas del tribunal, si las hubiese. Regla 163 de las de Procedimiento Criminal, 34 LPRR Ap. II, R. 163.

No obstante, contrario a las determinaciones en los casos civiles, en el área penal no existe disposición alguna que exija la notificación de las decisiones judiciales por escrito. De ordinario, el foro primario notifica las minutas, pues éstas le imparten constancia

a las determinaciones judiciales. Sin embargo, su notificación no tiene el efecto de incidir sobre los términos para impugnarlas. Pueblo v. Olmeda Llanos, 152 DPR 267, 273 (2000).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que una vez un Tribunal de Primera Instancia dicta una sentencia en corte abierta, ante la presencia de todas las partes, incluyendo el acusado, éstos quedan debidamente notificados y enterados de la determinación. *Id.*

Según apuntamos, nuestro ordenamiento jurídico establece que una persona adversamente afectada por una determinación criminal emitida por el foro primario, podrá presentar una apelación ante esta segunda instancia judicial dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días **desde que la sentencia fue dictada.**

En el presente caso, el 27 de abril de 2017, el foro de primera instancia dictó la sentencia apelada en corte abierta. Según surge del expediente, todas las partes, incluyendo el Apelante, estuvieron presentes en la sala al momento de dictarse la misma.

No obstante, el Apelante acudió ante este foro apelativo el 2 de junio de 2017, treinta y seis (36) días con posterioridad a la fecha en que la sentencia fue dictada. De conformidad con el Derecho reseñado, el Apelante tenía hasta el 30 de mayo de 2017 para presentar su recurso de apelación. En vista de lo anterior, resulta forzoso concluir que el recurso de apelación ante nuestra consideración fue presentado fuera del término jurisdiccional de treinta días establecido por nuestro estado de Derecho.

V. Disposición del caso

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso de apelación por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones